

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-216	VPPF NO. 178; VPPF NO. 110	13/09/2021; 09/07/2021	CE-VCT-GIAM-02580	16/09/2021	SOLICITUD
2	19109	100	26/01/2021	CE-VCT-GIAM-01814	25/05/2021	SOLICITUD
3	19095	200	17/02/2021	CE-VCT-GIAM-01813	23/04/2021	SOLICITUD
4	OEA-16393	1282	30/09/2020	CE-VCT-GIAM-02638	24/06/2021	SOLICITUD
5	LH5-08441	1283	30/09/2020	CE-VCT-GIAM-02639	15/06/2021	SOLICITUD
6	NJV-09011	1286	30/09/2020	CE-VCT-GIAM-02640	21/09/2021	SOLICITUD
7	ODM-11051	1291	30/09/2020	CE-VCT-GIAM-02641	01/07/2021	SOLICITUD
8	NKE-09241	1166	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02570	19/05/2021	SOLICITUD
9	ODA-14471	000265; 1490	27/03/2020; 30/10/2020	CE-VCT-GIAM-02122	06/05/2021	SOLICITUD
10	NF4-11201	1159	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-02541	14/05/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Trece (13) días del mes de Octubre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 178

(13 de septiembre de 2021)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

El día **13 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 14618**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Cucaita - departamento de Boyacá, a la cual se le asignó la **Placa No. ARE- 216**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Claudia Esperanza Jiménez Torres	37.535.604
2	Bernardo Fonseca Caicedo	4.191.111

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 460 de fecha 04 de noviembre de 2020**, en el que señaló:

“(…)

3.4. RECOMENDACIÓN

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-216 para que alleguen la siguiente información:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

1. **Frente 15317** cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo y **Frente 74935** cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres: Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Teniendo en cuenta que no se evidencia información relacionada en la documentación presentada por los solicitantes.
2. **Frente Mortiño 2** cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres: Información relacionada y detallada con el método de explotación, infraestructura, coordenadas y plano de avances respecto a labores subterráneas y en el frente de explotación. En la documentación entregada por los solicitantes se evidencia información en relacionada; sin embargo, no es clara y concisa.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional **verificable antes del año 2001**, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
5. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.”

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF-GF No. 119 del 4 de diciembre de 2020** “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, radicado ANM No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones.” El referido acto administrativo fue notificado por **Estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020** y en él se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Claudia Esperanza Jiménez Torres y Bernardo Fonseca Caicedo para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complementen, aclaren o subsanen su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena de entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

1. **Allegue la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.**
2. **Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-216.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, NOTIFICAR por Estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001. (...)

Mediante **Radicado No. 20211000983342 del 6 de enero de 2021**, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPF-GF No. 119 del 4 de diciembre de 2020**. Los solicitantes manifestaron que en el área de interés no se evidencia presencia de elementos arqueológicos, lo mismo que asentamientos de comunidades indígenas, asentamientos permanentes de grupos étnicos, ni zonas de minería indígenas ni de comunidades negras, ni zonas de comunidades mixtas.

Con base a los documentos aportados como respuesta al **Auto VPF-GF No. 119 del 4 de diciembre de 2020**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 de 04 de marzo de 2021**, en el cual se determinó:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado 14618 de fecha 13 de octubre de 2020, se evidencia que:

1. Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 460 de fecha 04 de noviembre de 2020, fue analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 con placa ARE-216, concluyendo lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

(...)

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 6,1273 hectáreas, con tres frentes de explotación: **Frente 15317** con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; **Frente 74935** con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y **Frente Mortiño 2** con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUES DEL RECORTE

PLANCHA IGAC DEL P.A	191
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	CUCAITA - BOYACA
AREA LIBRE TOTAL	6,1273 Hectáreas

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 13. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,42900	5,53800
2	-73,42900	5,54100
3	-73,42700	5,54100
4	-73,42700	5,53900
5	-73,42800	5,53900
6	-73,42800	5,53800
7	-73,42900	5,53800

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 14. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN ÁREA LIBRE 01

Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N06B21K10W
2	18N06B21K10X
3	18N06B21K15B
4	18N06B21K15C
5	18N06B21K15G

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

Tabla 15. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01 - ARE-216

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ZONA MICROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699	Unidad de Restitución de Tierras - URT	100%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

3. En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación **Frente 15317** con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; **Frente 74935** con coordenadas Longitud: - 73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y **Frente Mortiño 2** con coordenadas

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, presentan las siguientes superposiciones: área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACÁ) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (Atlántico) en un 100%.

4. En cuanto al **Frente Mortiño 1** con coordenadas Longitud: -73,42749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo, se superpone con Páramo Delimitado Escala 1:25:000 “Altiplano Cundiboyacense”, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible de continuar con el trámite.

TABLA No. 16. COORDENADAS DE FRENTE DE EXPLOTACIÓN (NO CONTINUAN CON ÁREA LIBRE)

DESCRIPCIÓN/ FRENTE	RESPONSABLE	NORTE	ESTE
Mortiño 1	Bernardo Fonseca Caicedo	1104433	1072399

Fuente: Solicitud Rad. 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020

(...)

2. Mediante Auto VPF No. 119 del 04 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020, se requiere:

(...)

El día 06 de enero de 2021, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 119 del 04 de diciembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20211000983342, se evidencia que la respuesta a los requerimientos del Auto fue presentada dentro de los términos establecidos.

3. Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 con placa ARE-216, a la fecha del presente concepto técnico se concluye que:

- Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 161566585 y 161566552, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

- Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 22 de febrero de 2020, se pudo establecer que los señores: Claudia Esperanza Jiménez Torres con C.C. No. 37535604 y Bernardo Fonseca Caicedo con C.C. No. 4191111, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

- El día 19 de febrero de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-216 con radicado 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020, los señores: Claudia Esperanza Jiménez Torres con C.C. No. 37535604 y Bernardo Fonseca Caicedo con C.C. No. 4191111, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 22 de febrero de 2021, mediante correo electrónico fue “NO se encontraron tramites de solicitudes de subcontratos ni subcontratos aprobados para las personas relacionadas”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-216, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

- Los solicitantes allegaron información referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver ítem 3.2).
- Los solicitantes manifestaron que en el área de interés no se evidencia presencia de elementos arqueológicos, lo mismo que asentamientos de comunidades indígenas, asentamientos permanentes de grupos étnicos, ni zonas de minería indígenas ni de comunidades negras, ni zonas de comunidades mixtas.
- De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 con placa ARE-216, para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que **cumple y pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.
- Polígono y celdas contenidas en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUÉS DEL RECORTE

PLANCHA IGAC DEL P.A	191
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	CUCAITA - BOYACA
AREA LIBRE TOTAL	6,1273 Hectáreas

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 13. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,42900	5,53800
2	-73,42900	5,54100
3	-73,42700	5,54100
4	-73,42700	5,53900
5	-73,42800	5,53900
6	-73,42800	5,53800
7	-73,42900	5,53800

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 14. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN ÁREA LIBRE

Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N06B21K10W
2	18N06B21K10X
3	18N06B21K15B
4	18N06B21K15C
5	18N06B21K15G

Los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite son: **Frente 15317** con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; **Frente 74935** con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y **Frente Mortiño 2** con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN.

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite **con visita de verificación.**

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.”

En línea con lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó visita de verificación los días **27, 28, 29 y 30 de abril de 2021**, realizada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, en cumplimiento del procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020. En consecuencia, se elaboró el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021**, dentro del cual se estableció que:

“(…) 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el desarrollo de la visita de verificación, por la Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y el Sr. Bernardo Fonseca Caicedo solicitantes del área de reserva especial indican la ubicación de los frentes de explotación objeto de la visita información que se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 08. Frentes de explotación y responsables de los mismos.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.	Solicitantes	Número de identificación Cédula	Observaciones
Bocamina 2 Mortiño	1	-73.42406	5.54024	3185	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Inactivo Por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite
Bocamina 1 Mortiño	2	-73.42398	5.54037	3182	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Inactivo Por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite
Punto de control 1 proyección de labores	3	-73.42778	5.54037	3107	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Punto de control dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite, No se evidencian labores mineras.
Punto de control 2 proyección de labores	4	-73.42756	5.53949	3105	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Punto de control dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite, No se evidencian labores mineras.

Fuente: Trabajo de campo.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

- Con respecto a los frentes de explotación que se ubican en el área libre susceptible de continuar con el trámite “Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres” a los cuales se le recomendó realizar la visita de verificación según el INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA NO. 003 de fecha 04 de marzo de 2021, se informa que, en la visita de campo con la ayuda de un GPS satelital, se determinó que estos frentes no se ubican por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite dentro del área libre. Y no se evidenciaron labores mineras desarrolladas dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite.
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE-216 Cucaita, se evidencian 2 frentes inactivos: “Bm mortiño 2 y Bm mortiño 1”), que se han explotado de manera tradicional siguiendo el buzamiento del manto de carbón, sin embargo, estas bocaminas se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver imagen 1).

En la visita se georreferenciaron 2 puntos de control proyección de labores puntos 3 y 4, **dentro del área libre “Polígono 01”**, teniendo en cuenta que los solicitantes manifestaron que dentro de esta zona podrían continuar con un estudio exploratorio y avanzar con la explotación, se aclara que el día de la visita no se evidenciaron labores mineras desarrolladas en estos puntos de control como tampoco dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. **Ver Imagen 1**

- No se evaluó el plan de sostenimiento ni el plan de ventilación a las labores, por encontrarse las 2 bocaminas por fuera del área delimitada en la solicitud. En el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el SG-SST actualizado e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes, el día de la visita no se observó al personal laborando, por lo que no fue posible observar si estos cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras.
- De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes cuando estaban activos contaban con 14 trabajadores.
- Por otra parte, se observa en la huella minera para los frentes de explotación “bocaminas” que el arranque se ha realizado de forma manual, empleando herramientas como cinceles, macetas, palas y vagoneta con capacidad de 800 kilos.
- Una vez realizada la visita de verificación en campo se determina que, en el área de interés susceptible de continuar con el trámite, no existen labores mineras realizadas por parte de los solicitantes. Que a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, y mediante el Reporte GráficoRG-ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021: se concluye que: los 2 frentes inactivos: “Bm mortiño 2 y Bm mortiño 1”, de la solicitud de ARE se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.
- Referente a los puntos de control 3 y 4 georreferenciados dentro del área de interés, no dan cumplimiento que demuestre la existencia de minería tradicional antes de la promulgación

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

del código de minas Ley 685 de 2001, por ser labores en proyección, se considera que no es técnicamente viable continuar con el trámite dentro del área solicitada ya que no se evidenciaron labores mineras realizadas que demuestren pruebas de tradicionalidad.

- *Según la Resolución 266 de 2020, Artículo 10, numeral 4, es causal de rechazo si la evaluación determina que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, se evidenció de la información levantada en campo y el Reporte Gráfico ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021 que las bocaminas Bm mortiño 2 y Bm mortiño 1, se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, por lo cual se configura la causal de rechazo.*
- *Se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de área de reserva especial ARE-216 “Cucaita “presentada Mediante Radicado No. 14618-0 de 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que Los frentes de explotación y labores mineras: Bm mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,42406 y Latitud: 5,54024, y Bm mortiño 1 con coordenadas Longitud: -73,42398 y Latitud: 5,54037 cuyos responsables son el señor Bernardo Fonseca Caicedo y la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. (...)”*

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”.*

La anterior resolución, fue notificada electrónicamente a los solicitantes del ARE Claudia Esperanza Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.535.604 y Bernardo Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, el día 14 de julio de 2021, tal como consta en certificado de notificación **No. CNE-VCT-GIAM-02371 del 15 de julio de 2021.**

Mediante escrito con **Radicado No. 20211001324412, presentado el 22 de julio de 2021,** la señora Claudia Esperanza Jiménez y el señor Bernardo Fonseca, en calidad de solicitantes, interpusieron Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021.**

El Grupo de Información y Atención al Minero emitió constancia **No. CE-VCT-GIAM-01471, de fecha 03 de agosto de 2021,** donde consta que la **Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021,** quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de julio de 2021.

El Grupo de Información y Atención al Minero emitió constancia con **certificado No. CE-VCT-GIAM-V-00172 de fecha 24 de agosto de 2021,** dejando sin efectos la constancia de ejecutoria con **certificado No. CE-VCT-GIAM-01471 del 03 de agosto de 2021.** Por tal motivo, se procedió a resolver el recurso de reposición con **Radicado No. 20211001324412, presentado el 22 de julio de 2021** garantizando así, el debido proceso y derecho a la defensa de los interesados. Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

(...) *“Una vez revisado el expediente se constató que el proponente radico Recurso de Reposición el día 22 de julio de 2021, sin ser tenido en cuenta al momento de expedir la constancia de ejecutoria, toda vez que por no contar con número de radicado del escrito es imposible visualizarlo en el Sistema de Gestión documental – SGD, en relación al número de expediente, cedula de ciudadanía y demás ítems de búsqueda.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dejar sin efecto la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-01471 del 03 de agosto de 2021**, con el fin de continuar con el trámite, en aras de garantizar el debido proceso de los interesados”.*

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20211001324412 del 22 de julio de 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“Por medio de la presente queremos, pedir que se tenga en cuenta la tradición que hemos tenido durante más de 20 años, haciendo minería en el municipio de cucaita, vereda escalones, dando una facilidad para coexistir ya que es el medio económico que da nuestro sustento. En calidad de titulares, CLAUDIA ESPERANZA JIMENEZ, BERNARDO FONSECA, buscando formalizar nuestra minería de tradición, pedimos que se otorgue el área que se encuentra libre de acuerdo a la solicitud de minería especial que presentamos ante el grupo de formalización minera, con placa 216. Fue rechazada mediante resolución VPF-N 110 de 9 de julio del 2021, Hoy nos acogemos al plan de desarrollo donde podemos formalizarnos como mineros de tradición, y poder contribuir con la economía del país. Reiteramos que es una minería de tradición, y medio económico de nuestra familia, personas del sector que se benefician del mismo en la parte operativa,

El sistema de marca un área libre donde podemos hacer una minería responsable y amigable con el medio ambiente. Prestamos este recurso de acuerdo a lo establecido en artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y contencioso.” [sic]

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la **Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio del 2021**, a la señora Claudia Esperanza Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.535.604 y al señor Bernardo Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, **el día 14 de julio de 2021**, con constancia de notificación **CNE-VCT-GIAM-02371 del 15 de julio de 2012**, en calidad de solicitantes y, atendiendo a la fecha de presentación del Recurso de Reposición con **Radicado No. 20211001324412, presentado el 22 de julio de 2021**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el Recurso de Reposición fue presentado por Claudia Esperanza Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.535.604 y Bernardo Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.111, en calidad de solicitantes, mediante **Radicado No. 20211001324412, presentado el 22 de julio de 2021.**

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

En la visita de verificación en campo de los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021 consolidado mediante el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021**, en el numeral 7.1, se expuso entre otros aspectos, que dentro de las labores presentadas en los puntos 3 y 4 dentro del área libre “Polígono 1”, no se evidenciaron labores mineras desarrolladas en estos puntos de control, así como tampoco dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite.

Veamos:

7.1 ANALISIS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN VISITA DE CAMPO

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna, se describen en la siguiente tabla:

Tabla No. 05. Aplicación de los lineamientos para los frentes de explotación “Bocaminas Inactivas”.

FRENTE	Coordenadas Geográficas Grados Decimales – Datum Magna	
	LONGITUD	LATITUD
1	-73,42406	5,54024
2	-73,42398	5,54037

Fuente: Datos de estudio

Tabla No. 06. Aplicación de los lineamientos para los puntos de Control “Proyección de labores”.

PUNTO	Coordenadas Geográficas Grados Decimales – Datum Magna	
	LONGITUD	LATITUD
3	-73,42776	5,54037
4	-73,42756	5,53946

Fuente: Datos de estudio

De acuerdo con lo descrito en la tabla 05, al realizar el análisis espacial de los frentes de explotación “Bocaminas”, se encuentran 2 frentes inactivos: “Bm mortío 2 y Bm mortío 1”, que se han explotado de manera tradicional siguiendo el buzamiento del manto de carbón, sin embargo, estas dos bocaminas y labores realizadas se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ahora, en la tabla 06 se georreferenciaron 2 puntos de control de proyección de labores “Punto 3 y Punto 4”, que se encuentran en el área libre “Polígono 01” que según manifestaron los solicitantes dentro de esta zona podrían continuar con un estudio exploratorio y avanzar con la explotación, toda vez que el día de la visita no se evidenciaron labores mineras desarrolladas dentro de esta área. Ver Imagen 1.

7.2 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación objeto de la visita de verificación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE ARE-216 Cucaita, presentada mediante el Reporte Gráfico RG-ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021, en este reporte, se evidencia que los 2 frentes inactivos: “Bm mortío 2 y Bm mortío 1”, de la solicitud de ARE se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.

Se georreferenciaron 2 puntos de control proyección de labores puntos 3 y 4, que se encuentran dentro del área libre “Polígono 01”. Que aparecen en la tabla 06.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución No. 505 de 2019), se concluye que: los 2 frentes inactivos: “Bm mortío 2 y Bm mortío 1”, de la solicitud de ARE se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ver Imagen No.1.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Recordemos que, para declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, debe cumplirse con uno de los presupuestos fundamentales que es la tradicionalidad de las actividades mineras en las áreas que los solicitantes del ARE como interesados aducen en su solicitud. Además, las labores debían haberse desarrollado antes de la vigencia del Código de Minas, tal como se dispone en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, donde se estableció la siguiente definición:

*“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)**”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que los puntos 3 y 4 dentro del área libre “Polígono 1”, no dan cuenta de la existencia de labores mineras, por tal motivo, no es posible probar la tradicionalidad, requisito *sine qua non* para proseguir con el proceso de declaración y delimitación, teniendo en cuenta que las labores mineras tradicionales debían desarrollarse antes de la promulgación del Código de Minas.

Frente al caso en concreto, se evidenció en la visita y se ratificó en el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021**, que en el **ARE-216** solicitada mediante **Solicitud No. 14618 el día 13 de octubre de 2020**, no hay labores mineras tradicionales sino labores en proyección. Situación que fue corroborada por los mismos interesados y al momento de la visita, no se evidenciaron labores mineras desarrolladas. Considerando así, no ser técnicamente viable el área para su legalización. Por ende, no es susceptible de proseguir con el trámite en cuestión.

Adicionalmente, esta Vicepresidencia debe reiterar, que en el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021** y en el **Reporte Gráfico RG-ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021**, se concluyó la existencia de dos frentes inactivos denominados **Bm mortioño 2** con coordenadas Longitud: -73,42406 y Latitud: 5,54024, y **Bm mortioño 1** con coordenadas Longitud: -73,42398 y Latitud: 5,54037 cuyos responsables son el señor Bernardo Fonseca Caicedo y la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres. Con lo anterior, se concluyó que al encontrarse ubicados por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite, se configura una causal de rechazo. Así las cosas, extraemos del Informe lo siguiente:

“14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

(...)

- Con respecto a los frentes de explotación que se ubican en el área libre susceptible de continuar con el trámite “Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortioño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres” a los cuales se le recomendó realizar la visita de verificación según el INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA NO. 003 de fecha 04 de marzo de 2021, se informa que, en la visita de campo con la ayuda de un GPS satelital, se determinó que estos frentes no se ubican por dentro del área libre susceptible de continuar con el

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

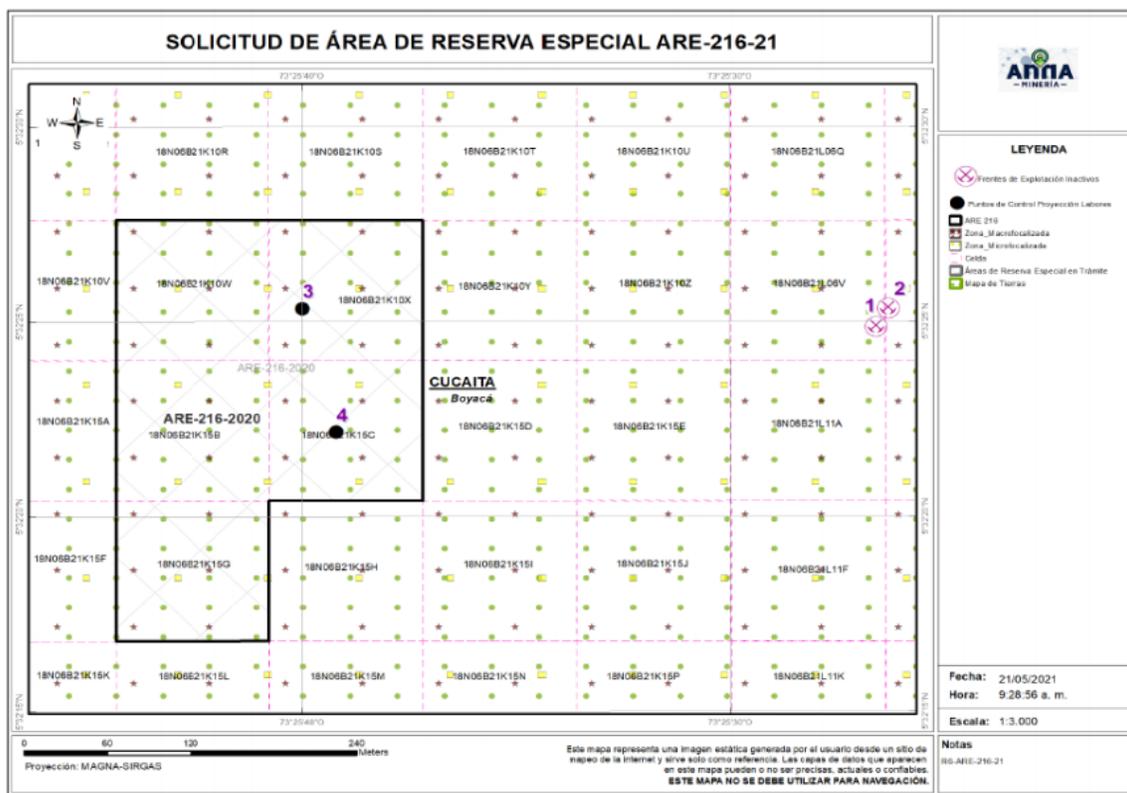
trámite dentro del área libre. Y no se evidenciaron labores mineras desarrolladas dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite.

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE216 Cucaita, se evidencian 2 frentes inactivos: “Bm mortío 2 y Bm mortío 1”), que se han explotado de manera tradicional siguiendo el buzamiento del manto de carbón, sin embargo, estas bocaminas se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver imagen 1).

En la visita se georreferenciaron 2 puntos de control proyección de labores puntos 3 y 4, dentro del área libre “Polígono 01”, teniendo en cuenta que los solicitantes manifestaron que dentro de esta zona podrían continuar con un estudio exploratorio y avanzar con la explotación, se aclara que el día de la visita no se evidenciaron labores mineras desarrolladas en estos puntos de control como tampoco dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. **Ver Imagen 1.**

(...)

En reporte de Anna Minería del 18 de mayo de 2021, en el anexo de **Reporte gráfico RG-ARE-216** se evidencia lo siguiente respecto de los frentes:



Con fundamento en lo anterior, la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial ARE-216, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020**, según lo dispuesto en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, debe ser rechazada de conformidad al artículo 10, numeral 4, toda vez que se determinó mediante el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021** que las bocaminas **Bm mortío 2** y **Bm mortío 1** se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Al respecto, la Resolución 266 de 2020 establece que:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)”

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el Recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 110 del 09 de julio del 2021**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”*.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

¹ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 110 de 09 de julio de 2021 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 110 del 09 de julio del 2021, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los integrantes de la comunidad minera tradicional relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Claudia Esperanza Jiménez Torres	37.535.604
2	Bernardo Fonseca Caicedo	4.191.111

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón “Contáctenos”(Radicación web).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-216

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 110

(09 de julio de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día **13 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 14618**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del **municipio de Cucaita - departamento de Boyacá**, a la cual se le asignó la **Placa No. ARE- 216**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Claudia Esperanza Jiménez Torres	C.C No. 37535604
Bernardo Fonseca Caicedo	C.C No. 4191111

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 460 de fecha 04 de noviembre de 2020**, en el que señaló:

“(…)

3.4. RECOMENDACIÓN

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE-216 para que alleguen la siguiente información:

1. Frente 15317 cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo y Frente 74935 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres: Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Teniendo en cuenta que no se evidencia información relacionada en la documentación presentada por los solicitantes.
2. Frente Mortiño 2 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres: Información relacionada y detallada con el método de explotación, infraestructura, coordenadas y plano de avances respecto a labores subterráneas y en el frente de explotación. En la documentación entregada por los solicitantes se evidencia información en relacionada; sin embargo, no es clara y concisa.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Documentos legibles, que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
5. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF-GF No. 119 del 4 de diciembre de 2020** *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, radicado ANM No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones.”* El referido acto administrativo fue **notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020** y en él se dispuso:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Claudia Esperanza Jiménez Torres y Bernardo Fonseca Caicedo para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena da entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

1. *Allegue la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

2. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

3. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-216.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, NOTIFICAR por Estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001. (...)

Mediante **radicado No. 20211000983342 del 6 de enero de 2021**, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPF-GF No. 119 del 4 de diciembre de 2020**, decisión que fue notificada mediante **Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**.

Los solicitantes manifestaron que en el área de interés no se evidencia presencia de elementos arqueológicos, lo mismo que asentamientos de comunidades indígenas, asentamientos

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

permanentes de grupos étnicos, ni zonas de minería indígenas ni de comunidades negras, ni zonas de comunidades mixtas.

Con base a los documentos aportados como respuesta al **Auto VPF-GF No. 119 del 4 de diciembre de 2020**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 de 04 de marzo de 2021**, en el cual se determinó:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado 14618 de fecha 13 de octubre de 2020, se evidencia que:

1. Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 460 de fecha 04 de noviembre de 2020, fue analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 con placa ARE-216, concluyendo lo siguiente:

(…)

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 28 de octubre de 2020, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020, se superpone con Páramo Delimitado Escala 1:25:000 “Altiplano Cundiboyacense” en un 44,4%, con Área de Reserva Especial en Trámite ARE-403 con fecha de radicación del 15 de abril de 2019 en un 7,3%, con área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACÁ) en un 100% y con área informativa Zona microfocalizada (Atlántico) en un 100%

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 6,1273 hectáreas, con tres frentes de explotación: Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUES DEL RECORTE

PLANCHA IGAC DEL P.A	191
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	CUCAITA - BOYACA
AREA LIBRE TOTAL	6,1273 Hectáreas

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 13. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,42900	5,53800
2	-73,42900	5,54100
3	-73,42700	5,54100
4	-73,42700	5,53900
5	-73,42800	5,53900
6	-73,42800	5,53800
7	-73,42900	5,53800

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 14. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN ÁREA LIBRE 01

Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N06B21K10W
2	18N06B21K10X
3	18N06B21K15B
4	18N06B21K15C
5	18N06B21K15G

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

Tabla 15. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01 - ARE-216

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ZONA MICROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699	Unidad de Restitución de Tierras - URT	100%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

3. En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: - 73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, presentan las siguientes superposiciones: área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACÁ) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (Atlántico) en un 100%.

4. En cuanto al Frente Mortiño 1 con coordenadas Longitud: -73,42749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo, se superpone con Páramo Delimitado Escala 1:25:000 “Altiplano Cundiboyacense”, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible de continuar con el trámite.

TABLA No. 16. COORDENADAS DE FRENTE DE EXPLOTACIÓN (NO CONTINUAN CON ÁREA LIBRE)

DESCRIPCIÓN/ FRENTE	RESPONSABLE	NORTE	ESTE
Mortiño 1	Bernardo Fonseca Caicedo	1104433	1072399

Fuente: Solicitud Rad. 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020

(...)

2. Mediante Auto VPF No. 119 del 04 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020, se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Claudia Esperanza Jiménez Torres y Bernardo Fonseca Caicedo para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena da entender desistido el trámite, allegando lo siguiente:

1. Allegue la Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

(...)

El día 06 de enero de 2021, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 119 del 04 de diciembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20211000983342, se evidencia que la respuesta a los requerimientos del Auto fue presentada dentro de los términos establecidos.

3. Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 con placa ARE-216, a la fecha del presente concepto técnico se concluye que:

- Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 161566585 y 161566552, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
- Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2021, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
- Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 22 de febrero de 2020, se pudo establecer que los señores: Claudia Esperanza Jiménez Torres con C.C. No. 37535604 y Bernardo Fonseca Caicedo con C.C. No. 4191111, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- El día 19 de febrero de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-216 con radicado 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020, los señores: Claudia Esperanza Jiménez Torres con C.C. No. 37535604 y Bernardo Fonseca Caicedo con C.C. No. 4191111, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 22 de febrero de 2021, mediante correo electrónico fue “NO se encontraron tramites de solicitudes de subcontratos ni subcontratos aprobados para las personas relacionadas”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-216, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).
- Los solicitantes allegaron información referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver ítem 3.2).
- Los solicitantes manifestaron que en el área de interés no se evidencia presencia de elementos arqueológicos, lo mismo que asentamientos de comunidades indígenas, asentamientos permanentes de grupos étnicos, ni zonas de minería indígenas ni de comunidades negras, ni zonas de comunidades mixtas.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

- De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020 con placa ARE-216, para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que cumple y pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020.

- Polígono y celdas contenidas en el área libre susceptible de continuar con el trámite.

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUÉS DEL RECORTE

PLANCHA IGAC DEL P.A	191
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	CUCAITA - BOYACA
AREA LIBRE TOTAL	6,1273 Hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 13. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,42900	5,53800
2	-73,42900	5,54100
3	-73,42700	5,54100
4	-73,42700	5,53900
5	-73,42800	5,53900
6	-73,42800	5,53800
7	-73,42900	5,53800

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 14. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN ÁREA LIBRE

Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N06B21K10W
2	18N06B21K10X
3	18N06B21K15B
4	18N06B21K15C
5	18N06B21K15G

Los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite son: Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: - 73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres.

3.4 RECOMENDACIÓN.

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite **con visita de verificación.**

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento”

En línea con lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **visita de verificación los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021**, realizada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, en cumplimiento del procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, consolidándose la información surgida en el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021**, dentro del cual se señalaron las siguientes:

“(…) 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el desarrollo de la visita de verificación, por la Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y el Sr. Bernardo Fonseca Caicedo solicitantes del área de reserva especial indican la ubicación de los frentes de explotación objeto de la visita información que se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 08. Frentes de explotación y responsables de los mismos.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.	Solicitantes	Número de identificación Cédula	Observaciones
Bocamina 2 Mortiño	1	-73.42406	5.54024	3185	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Inactivo Por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite
Bocamina 1 Mortiño	2	-73.42398	5.54037	3182	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Inactivo Por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite
Punto de control 1 proyección de labores	3	-73.42778	5.54037	3107	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Punto de control dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite, No se evidencian labores mineras.
Punto de control 2 proyección de labores	4	-73.42756	5.53949	3105	Sra. Claudia Esperanza Jiménez Torres y Sr. Bernardo Fonseca Caicedo	37.535.604 4.191.111	Punto de control dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite, No se evidencian labores mineras.

Fuente: Trabajo de campo.

- Con respecto a los frentes de explotación que se ubican en el área libre susceptible de continuar con el trámite “Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres” a los cuales se le recomendó realizar la visita de verificación según el INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA NO. 003 de fecha

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

04 de marzo de 2021, se informa que, en la visita de campo con la ayuda de un GPS satelital, se determinó que estos frentes no se ubican por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite dentro del área libre. Y no se evidenciaron labores mineras desarrolladas dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite.

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE-216 Cucaita, se evidencian 2 frentes inactivos: “Bm mortiiño 2 y Bm mortiiño 1”), que se han explotado de manera tradicional siguiendo el buzamiento del manto de carbón, sin embargo, estas bocaminas se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. (Ver imagen 1).*

En la visita se georreferenciaron 2 puntos de control proyección de labores puntos 3 y 4, dentro del área libre “Polígono 01”, teniendo en cuenta que los solicitantes manifestaron que dentro de esta zona podrían continuar con un estudio exploratorio y avanzar con la explotación, se aclara que el día de la visita no se evidenciaron labores mineras desarrolladas en estos puntos de control como tampoco dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ver Imagen 1

- No se evaluó el plan de sostenimiento ni el plan de ventilación a las labores, por encontrarse las 2 bocaminas por fuera del área delimitada en la solicitud. En el área intervenida no cuenta con ningún tipo de señalización, no se cuenta con el SG-SST actualizado e implementado, no cuenta con plan de emergencias, ni personal capacitado, de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes, el día de la visita no se observó al personal laborando, por lo que no fue posible observar si estos cuentan con los EPP necesarios para realizar las actividades mineras.*
- De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes cuando estaban activos contaban con 14 trabajadores.*
- Por otra parte, se observa en la huella minera para los frentes de explotación “bocaminas” que el arranque se ha realizado de forma manual, empleando herramientas como cinceles, macetas, palas y vagoneta con capacidad de 800 kilos.*
- Una vez realizada la visita de verificación en campo se determina que, en el área de interés susceptible de continuar con el trámite, no existen labores mineras realizadas por parte de los solicitantes. Que a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, y mediante el Reporte GráficoRG-ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021: se concluye que: los 2 frentes inactivos: “Bm mortiiño 2 y Bm mortiiño 1”, de la solicitud de ARE se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.*
- Referente a los puntos de control 3 y 4 georreferenciados dentro del área de interés, no dan cumplimiento que demuestre la existencia de minería tradicional antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, por ser labores en proyección, se considera que no es técnicamente viable continuar con el trámite dentro del área solicitada ya que no se evidenciaron labores mineras realizadas que demuestren pruebas de tradicionalidad.*
- Según la Resolución 266 de 2020, Artículo 10, numeral 4, es causal de rechazo si la evaluación determina que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, se evidenció de la información levantada en campo y el Reporte*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Gráfico ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021 que las bocaminas Bm mortiño 2 y Bm mortiño 1, se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, por lo cual se configura la causal de rechazo.

- *Se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial ARE-216 “Cucaita presentada Mediante Radicado No. 14618-0 de 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que Los frentes de explotación y labores mineras: Bm mortiño 2 con coordenadas Longitud: - 73,42406 y Latitud: 5,54024, y Bm mortiño 1 con coordenadas Longitud: -73,42398 y Latitud: 5,54037 cuyos responsables son el señor Bernardo Fonseca Caicedo y la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, presentada **mediante radicado No. 14618 de 13 de octubre de 2020**, con **placa ARE-216**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) Consideraciones frente al área.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.*
Parágrafo 2. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”*

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. *La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
2. *Selección de los minerales explotados.*
3. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
4. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”*

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Consideraciones Frente al Área.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 460 del 04 de noviembre de 2020**, en el cual analizada la ubicación de las explotaciones registradas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-216, con radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, sobre la cual se hicieron algunos requerimientos y los solicitantes presentaron información en respuesta al mismo.

Posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 003 de 04 de marzo de 2021**, se recomendó visita de verificación para determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo, para reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

Mediante **Reporte Gráfico RG-ARE-216 de fecha 28 de octubre de 2020 y análisis de área Anna Minería ARE-216 de fecha 28 de octubre de 2020**, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial presenta las siguientes superposiciones:

Tabla 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-212 (28 de octubre de 2020)

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
<u>PÁRAMO DELIMITADO</u> <u>ESCALA 1:25.000</u>	<u>Altiplano</u> <u>Cundiboyacense</u>	ZONA DE PÁRAMO ALTIPLANO CUNDIBOYACENSE - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1770 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE		44,4%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE	ARE-403	ESCALONES	15/04/2019	7,3%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00699	Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,0%

Fuente: Informe No. 460 de fecha 04 de noviembre de 2020.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar *los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

“Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y*

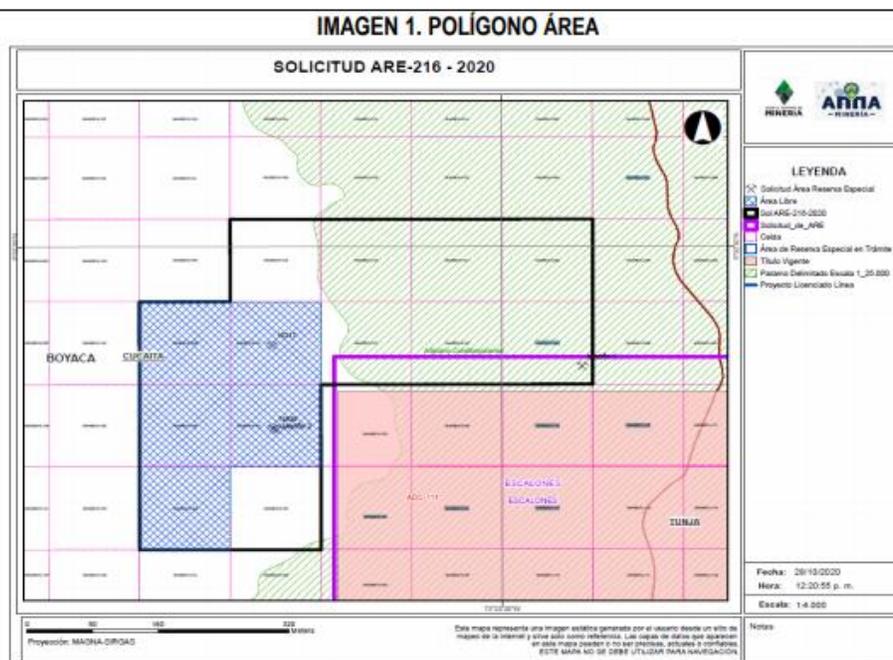
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a la superposiciones evidenciadas, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 003 del 03 de abril de 2021**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Cucaita departamento de Boyacá, de Placa No. ARE-216 del 13 de octubre de 2020, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera, en el Reporte Grafico RG-ARE-216 del 28 de octubre de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se evidencia que el polígono inicial tiene superposición con zona de páramo delimitado y solicitud vigente anterior a la fecha de solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020; por lo tanto, se procede a recortar el polígono inicial generando un (1) polígono resultante con un área total de 6,1273 hectáreas, con tres frentes de explotación: Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 6. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUES DEL RECORTE

PLANCHA IGAC DEL P.A	191
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	CUCAITA - BOYACA
AREA LIBRE TOTAL	6,1273 Hectáreas

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 7. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,42900	5,53800
2	-73,42900	5,54100
3	-73,42700	5,54100
4	-73,42700	5,53900
5	-73,42800	5,53900
6	-73,42800	5,53800
7	-73,42900	5,53800

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

TABLA No. 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN ÁREA LIBRE 01

N°	CÓDIGO CELDA
1	18N06B21K10W
2	18N06B21K10X
3	18N06B21K15B
4	18N06B21K15C
5	18N06B21K15G

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

Tabla 9. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01 - ARE-216

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ZONA MICROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699	Unidad de Restitución de Tierras - URT	100%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería

En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación: Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, presentan las siguientes superposiciones: área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACÁ) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (Atlántico) en un 100%.

En cuanto al Frente Mortiño 1 con coordenadas Longitud: -73,42749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo, se superpone con Páramo Delimitado Escala 1:25:000 “Altiplano Cundiboyacense”, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible de continuar con el trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

(...)”

Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los solicitantes del ARE-216, con radicado 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020, se superpone con Páramo Delimitado Escala 1:25:000 “Altiplano Cundiboyacense” en un 44,4%, con Área de Reserva Especial en Trámite ARE-403 con fecha de radicación del 15 de abril de 2019 en un 7,3%, con área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACÁ) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (RO 00699) en un 100%.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluyó que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14618-0 de fecha 13 de octubre de 2020, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 6,1273 hectáreas, con tres frentes de explotación: Frente 15317 con coordenadas Longitud: - 73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: - 73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

TABLA No. 12. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUES DEL RECORTE

PLANCHA IGAC DEL P.A	191
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	CUCAITA - BOYACA
AREA LIBRE TOTAL	6,1273 Hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 13. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73.42900	5.53800
2	-73.42900	5.54100
3	-73.42700	5.54100
4	-73.42700	5.53900
5	-73.42800	5.53900
6	-73.42800	5.53800
7	-73.42900	5.53800

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA No. 14. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN ÁREA LIBRE 01

Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N06B21K10W
2	18N06B21K10X
3	18N06B21K15B
4	18N06B21K15C
5	18N06B21K15G

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

Tabla 15. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01 - ARE-216

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ZONA MICROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699	Unidad de Restitución de Tierras - URT	100%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

En este reporte se evidencia que los tres (3) frentes de explotación: Frente 15317 con coordenadas Longitud: -73,42754 y Latitud: 5,54048 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo; Frente 74935 con coordenadas Longitud: -73,42753 y Latitud: 5,53947 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres y Frente Mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,44749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es la señora Claudia Esperanza Jiménez Torres, presentan las siguientes superposiciones: área informativa Zona Macrofocalizada (BOYACÁ) en un 100% y con área informativa Zona Microfocalizada (Atlántico) en un 100%.

En cuanto al Frente Mortiño 1 con coordenadas Longitud: -73,42749 y Latitud: 5,53945 cuyo responsable es el señor Bernardo Fonseca Caicedo, se superpone con Páramo Delimitado Escala 1:25:000 “Altiplano Cundiboyacense”, por lo tanto, no cuenta con área libre susceptible de continuar con el trámite.

Posteriormente, en el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021**, emitido como resultado de la verificación efectuada en campo los días **los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021**, se determinó que los frentes de explotación señalados en la solicitud se encontraban fuera del área susceptible de continuar con el trámite, al indicar lo siguiente:

“(…)

- ***Una vez realizada la visita de verificación en campo se determina que, en el área de interés susceptible de continuar con el trámite, no existen labores mineras realizadas por parte de los solicitantes. Que a partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, y mediante el Reporte GráficoRG-ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021: se concluye que: los 2 frentes inactivos: “Bm mortiño 2 y Bm mortiño 1”, de la solicitud de ARE se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.***
- ***Referente a los puntos de control 3 y 4 georreferenciados dentro del área de interés, no dan cumplimiento que demuestre la existencia de minería tradicional antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, por ser labores en proyección, se considera que no es técnicamente viable continuar con el trámite dentro del área solicitada ya que no se evidenciaron labores mineras realizadas que demuestren pruebas de tradicionalidad.***
- ***Según la Resolución 266 de 2020, Artículo 10, numeral 4, es causal de rechazo si la evaluación determina que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, se evidenció de la información levantada en campo y el Reporte Gráfico ARE-216 fecha 18 de mayo de 2021 que las bocaminas Bm mortiño 2 y Bm mortiño 1, se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, por lo cual se configura la causal de rechazo.***
- ***Se recomienda RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial ARE-216 “Cucaita” presentada Mediante Radicado No. 14618-0 de 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que Los frentes de explotación y labores mineras: Bm mortiño 2 con coordenadas Longitud: -73,42406 y Latitud: 5,54024, y Bm mortiño 1 con coordenadas Longitud: -73,42398 y Latitud: 5,54037 cuyos responsables son el señor Bernardo Fonseca Caicedo y la señora Claudia***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Esperanza Jiménez Torres, se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite. (...) (Negrilla fuera de texto)

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No ARE-216 del 13 de octubre de 2020, por configurarse la **causal de rechazo establecida en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 2020.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a alcalde del **municipio de Cucaita, departamento de Boyacá** y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado ANM No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020, ARE- 216**, para la explotación de carbón, ubicada en el municipio de Cucaita - departamento de Boyacá de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 051 del 28 de mayo del 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Claudia Esperanza Jiménez Torres	C.C No. 37535604
Bernardo Fonseca Caicedo	C.C No. 4191111

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE- 216, ubicada en el municipio de Cucaita departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 14618 del 13 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-216, ubicada en el municipio de Cucaita - departamento de Boyacá, allegada mediante **radicado No. 14618 de fecha 13 de octubre de 2020.**

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Cucaita - departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. -. Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial ARE-216, radicada bajo el No. 14618 con fecha 13 de octubre de 2020.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista GF. SANDRA AGUIRRE f
Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF fsw
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF cagg
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento JPM
ARE-216



CE-VCT-GIAM-02580

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 178 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 110 DE 09 DE JULIO DE 2021** la cual se rechaza la solicitud minera de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE- 216**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **CLAUDIA ESPERANZA JIMÉNEZ TORRES, BERNARDO FONSECA CAICEDO** el día quince (15) de septiembre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-05583**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **dieciséis (16) de septiembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de septiembre del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000100) DE

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN VSC No. 000612 del 12 DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ PRIETO, la Licencia No. 19109, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en una extensión superficial de 2 Hectáreas y 105 metros cuadrados, por un término de diez (10) años contados a partir del 19 de marzo de 1997, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM No. 224 del 13 de mayo de 2005, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2005, notificada por Edicto No. 338-2005 desfijado el 05 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria y en firme el 12 de julio de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanada de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ VARGAS, quedando como único beneficiario del título minero.

A través de Resolución DSM No. 1225 del 14 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del señor LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ sobre la totalidad de sus derechos y obligaciones, emanados de la Licencia de Explotación No. 19109 a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Con Resolución SFOM No. 0173 del 28 de diciembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2008, con constancia de ejecutoria y en firme el 25 de febrero de 2008 se concedió a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA., prórroga de la Licencia de Explotación No. 19109, a partir del 19 de marzo de 2007 por el termino de diez (10) años y en los mismos términos de la Resolución No. 701599 del 17 de diciembre de 1996.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RSOLUCIÓN VSC No. 000612 DEL 12 DE AGOSTO de 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109"

Mediante de Resolución No. VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018, modificada por la Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió:

- Imponer multa de un (1) salarios MLMV a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA titular de la Licencia de Explotación No 19109,
- declarar el desistimiento de la intención de suscribir Contrato de Concesión (Derecho de Preferencia Ley 1753 de 2015),
- Declarar la terminación de la licencia de explotación No 19109 otorgada a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA.

Por medio de correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020, el Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la devolución, de la Resolución No. No. VSC 001315 de 19 de diciembre de 2018 proferida dentro título minero No. 19109, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que, existe un error en la parte resolutive, ya que no se evidencia el artículo que ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área asociada al título minero.

Que, al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se evidencia que dentro del artículo noveno del mentado acto se omitió incluir la orden de desanotacion del area asociada a la licencia de explotacion, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

*"(...) **ARTICULO NOVENO** ejecutoriado y en firme el presente proveído remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de los dispuesto en el articulo Segundo de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el articulo 334 de la ley 685 de 2001 y proceda con la desanotacion del área en el sistema grafico.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...".

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a adicionar un párrafo al artículo noveno de la Resolución No. **VSCNo 001315 de 19 de diciembre de 2018**, modificada por la Resolución **VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019**, en el sentido de incluir la orden de desanotación del area asociada a la licencia de explotación No. 19109.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RSOLUCIÓN VSC No. 000612 DEL 12 DE AGOSTO de 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109"

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: adicionar un paragrafo al artículo noveno de la resolución No. **VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018**, modificada por la **Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019** de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*"(...) **ARTICULO NOVENO** ejecutoriado y en firme el presente proveído remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de los dispuesto en el artículo Segundo de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001.*

PARAGRAFO: *Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.19109, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación. (...)"*

ARTICULO SEGUNDO: Las demás apartes de la Resolución No. **VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018** modificada por la **Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad **GRES LA FONTANA LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con las Resolución VSC No 001315 de 19 de diciembre de 2018 modificada por la Resolución VSC No. 000612 del 12 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **19109**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Marcela Sanchez Palacios. /Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*



CE-VCT-GIAM-01814

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000100 DEL 26 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE ADICIONA UN PARAGRO AL ARTICULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001315 de 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN VSC No. 000612 DEL 12 DE AGOSTO de 2019 PROFERIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19109**, proferida dentro del expediente No **19109**, fue notificada a la sociedad **GRES LA FONTANA LTDA** mediante **Aviso** No 20212120755971 del 20 de mayo de 2021, entregado el día 24 de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000200) DE

(17 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 3281 del 23 de diciembre de 1996, se declaró ambientalmente viable la explotación de arcilla de la mina Ladrillera El Pino, ubicada en la vereda Pajarito en jurisdicción del municipio de Tausa, Cundinamarca, por una vigencia de la vida útil del proyecto y dos (2) años más, solicitada por la señora MARIA ANTONIA PINZON DE RODRIGUEZ, la cual perdió vigencia el 05 de marzo de 2019.

El 14 de enero de 1997, mediante Resolución No. 700023, se otorgó la Licencia No. 19095 a la señora MARIA ANTONIA PINZON DE RODRIGUEZ, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en la jurisdicción del municipio de Tausa departamento de Cundinamarca, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 6 de mayo de 1997, fecha en la que fue inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN- para una extensión superficial de 0 hectáreas y 8633 metros cuadrados.

Mediante Resolución SFOM No. 0071 del 1 de junio de 2007 ejecutoriada y en firme el 10 de julio de 2007, inscrita en el RMN el 19 de julio de 2007, se prorrogó por el termino de diez (10) años más, la Licencia de Explotación No. 19095, dicha prorrogación se comenzó a contar desde el 08 de mayo de 2007, en las mismas condiciones y términos que el título inicial.

Por medio de Auto GET No. 038 del 15 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 027 del 24 de febrero de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones PTI, para el área de la Licencia de Explotación No. 19095, para el quinquenio 2012 al 2017.

A través de radicado No. 20165510220352 de fecha 13 de julio de 2016, el titular allegó oficio solicitando el Derecho de Preferencia siguiendo la Ley 685 de 2001, para cambiar la Licencia de Explotación a Contrato de Concesión.

Con radicado No. 20175510022932 de fecha 06 de febrero de 2017, el titular allegó oficio solicitando el derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, conforme a los requisitos señalados en la Resolución No. 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC -002064 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, se estableció lo siguiente: “...Requerir a los titulares para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 06 de febrero de 2017 bajo radicado No. 20175510022932...”

Revisado el Sistema de Gestión Minera -AnnA- minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 19095, se encuentra dentro de las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTA POLIGONO 13.

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- actualizado aprobado ni con el instrumento de control ambiental otorgado, que de viabilidad al proyecto minero.

El concepto técnico GSC-ZC No. 001117 del 04 de diciembre de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19095 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *ACOGER el Concepto Técnico GSC-ZC 498 del 26 de mayo de 2020, el cual concluyó:*

- *“APROBAR el formato básico minero anual correspondiente al año 2003.”*
- *“APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondiente al trimestre IV del año 2019.”*
- *REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.*
- *ACOGER las obligaciones técnicas dadas en el numeral 3.1 del Concepto Técnico del 17 de julio de 2006, donde se APRUEBAN los FBM del I al IV trimestre de 2003.*

3.2 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el reiterado incumplimiento hecho bajo apremio de multa en Auto GSC-ZC No. 2064 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019 SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA, la intención de suscribir Contrato de Concesión en cuanto a:*

- *La presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015.*
- *Presentar los Formatos Básico Mineros anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con sus respectivos planos de labores; de conformidad a las especificaciones del literal 2.13 del concepto técnico GSC-ZC No. 00919 de 31 de octubre de 2019.*
- *respecto de para que allegue justificación formal del porque está realizando actividades de exploración construcción y montaje, si el título inicio en la etapa de explotación.*

3.3 *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el reiterado incumplimiento hecho bajo causal de cancelación en Auto GSC-ZC No.2064 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA respecto a:*

- *Presentar corrección de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, y II de 2019 y el pago del saldo faltante por valor OCHENTA Y TRES*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PESOS M/CTE (\$83), más los intereses que se generen a la fecha de pago, debido a que el precio UPME no corresponde al indicado en las Resoluciones No. 527 del 28 de septiembre de 2011 y No. 121 del 27 de marzo de 2019. Discriminados así; Sesenta pesos (\$60) para el IV trimestre de 2011 y Veintitrés pesos (\$23) para el II trimestre de 2019.

- Presentar el formulario de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2015.*
- El pago del saldo adeuda por valor de Dieciséis Pesos M/CTE (\$16) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2012*

3.4 APROBAR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre del 2019 y 2020.

3.5 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondiente al II trimestre del 2020, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD- no se evidenció su presentación.

3.6 REQUERIR la presentación del formato básico minero anual del 2019

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que Revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD- No se evidencia la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- ni su aprobación como requisito para dar viabilidad al derecho de preferencia de conformidad con el artículo 53 de la ley 1753 de 2017.

3.8 La Licencia de Explotación No. 19095 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 El título minero no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- actualizado aprobado ni con el instrumento de control ambiental otorgado, que de viabilidad al proyecto minero.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19095 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

En el concepto técnico GSC-ZC N° 001117 del 04 de diciembre de 2020, se determina que frente a los requerimientos so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC -002064 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- 1. Presentar la corrección de los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, II de 2019 y el pago del saldo faltante por valor OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$83).*
- 2. Allegar el pago del saldo adeuda por valor de Dieciséis Pesos M/CTE (\$16) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2012.*
- 3. Presentar el formulario de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2015.*
- 4. Allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado No. 20175510022932 del 06 de febrero de 2017.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, para tramitar la petición presentada por el titular minero bajo el con radicado No. 20175510022932 del 06 de febrero de 2017. En tales términos, la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación N° 19095, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución SFOM No. 0071 del 1 de junio de 2007, ejecutoriada y en firme el 10 de julio de 2007, inscrita en el RMN el 19 de julio de 2007.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19095, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC - 002064 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, se indicó al titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 06 de febrero de 2017, bajo radicado No. 20175510022932.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC N° 001117 del 04 de diciembre de 2020, no se evidenció que la titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19095, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"(...) ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

(...) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

(ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

(iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

(iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

(v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)"*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación N° 19095 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado, de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicado con el No. 20175510022932 del 06 de febrero de 2017.

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19095, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 700023 del 14 de enero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19095, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"(...) ARTICULO QUINTO. - La titular de la licencia por la explotación del recurso natural no renovable pagará la regalía de que trata la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995."

ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

(...)

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.

ART. 77 Términos para subsanar. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (...)"*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 19095 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el siguiente acto administrativo:

A través de Auto GSC-ZC -002064 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, se determinó lo siguiente:

“(…)1. Requerir a los titulares para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 06 de febrero de 2017 bajo radicado No. 20175510022932.

(…)

6. Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que corrija, aclare, y/o modifique los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, II y el III de 2019, atendiendo las especificaciones del literal 2.6.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000919 de 31 de octubre de 2019 y realice el pago por valor de OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$83). Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (Subrayado fuera del texto)

7. Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el pago del saldo adeudado por valor de DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$16), por concepto de pago extemporáneo, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago, para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2012. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (Subrayado fuera del texto)

8. Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre de 2015. Junto con el comprobante de pago...Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a la titular, informándole que se encontraban incursos bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700023 del 14 de enero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19095 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001117 del 04 de diciembre de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 19095 y se constató que se terminaron los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas y no fueron cumplidas por la titular; entre ellas para que diera cumplimiento con los saldos faltantes de regalías, así mismo el Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2015 y su pago si a ello hubiere lugar, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 19095, efectuado mediante el Auto GSC-ZC -002064 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, se evidencia claramente en el expediente y en el sistema de información SGD de la ANM que la titular no cumplió con la presentación de las obligaciones allí requeridas bajo causal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cancelación, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de treinta (30) días contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, es decir el término se cumplió el 17 de enero de 2020, como lo confirma el Concepto Técnico GSC-ZC N° 001117 del 04 de diciembre de 2020, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 700023 del 14 de enero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19095, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Finalmente, se recuerda a los titulares que de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 700023 del 14 de enero de 1997, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19095, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la cancelación no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19095**, mediante radicado con el No. 20175510022932 de fecha 06 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. **19095**, cuyo titular es la señora MARÍA ANTONIA PINZÓN DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.402.968, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19095**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que es la señora MARÍA ANTONIA PINZÓN DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.402.968, titular de la Licencia de Explotación No. **19095**, **adeudan** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

1. El pago del saldo faltante por valor OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$83), debido a que el precio UPME no corresponde al indicado en las Resoluciones No. 527 del 28 de septiembre de 2011 y No. 121 del 27 de marzo de 2019; discriminados así:
 - SESENTA PESOS M/CTE (\$60), para el IV trimestre de 2011, más los intereses que se generen a la fecha de pago.
 - VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$23), para el II trimestre de 2019, más los intereses que se generen a la fecha de pago.
2. El pago del saldo por valor de DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$16), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2012.

Así las cosas, queda claro que el titular minero adeudan las anteriores obligaciones más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – Informar que los valores adeudados habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos y que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubieren efectuado los pagos por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y los Municipios de **TAUSA y NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° **19095** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARÍA ANTONIA PINZÓN DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 35.402.968, titular de la Licencia de Explotación No. **19095**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia Moscote. /Abogada/ GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos. Abogada VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogado GSC



CE-VCT-GIAM-01813

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000200 DE 17 DE FEBRERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19095**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARÍA ANTONIA PINZÓN DE RODRÍGUEZ** el día ocho (08) de abril de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00540**; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³¹, por lo cual queda la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

³¹ De acuerdo con la Constancia de No Recurso No 2819 del GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001282 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, los señores **FRANCISCO BELMONT H CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14968833**, **HENRY SERRANO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91154618**, **HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3102981** y **MANUEL FLOREZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73236967**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSI** departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16393**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cubre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-16393** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16393** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 269,1426 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes,

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

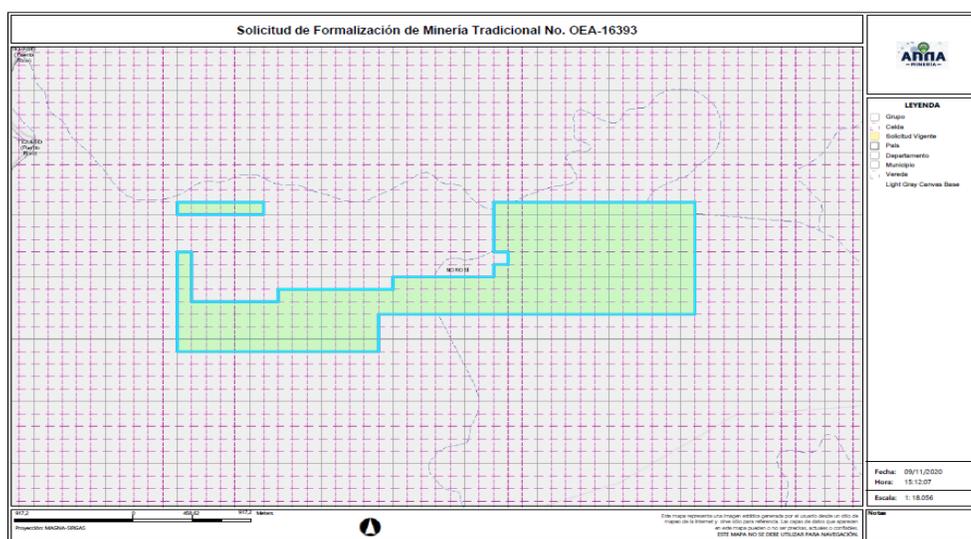
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **FRANCISCO BELMONT CARVAJAL, HENRY SERRANO ROMERO, HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ y MANUEL FLOREZ LEMUS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16393** presentada por los señores **FRANCISCO BELMONT H CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14968833**, **HENRY SERRANO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91154618**, **HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3102981** y **MANUEL FLOREZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73236967** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSI** departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **FRANCISCO BELMONT H CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14968833**, **HENRY SERRANO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91154618**, **HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3102981** y **MANUEL FLOREZ LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73236967**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NOROSI** departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB)**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-16393**



CE-VCT-GIAM-02638

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001282 DEL 30 SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **OEA-16393 “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DEMINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16393 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según **CNE-VCT-GIAM-00391** a **FRANCISCO BELMONTH CARVAJAL, HENRY SERRANO ROMERO** y a **MANUEL FLOREZ LEMUS** el 30 de marzo de 2021; y por aviso **GIAM-08-0042** a **HECTOR MANUEL SUAREZ RUIZ** fijado el 31 de mayo de 2021 y desfijado el 4 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **24 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 21 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT – 001283 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LH5-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 05 de agosto de 2010, los señores **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 24059187**, **JOSE ALBERTO MOJICA ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79246512**, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1053664169** y **HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79600968**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **LH5-08441**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LH5-08441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LH5-08441**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LH5-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LH5-08441**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LH5-08441** presentada por los señores **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24059187**, **JOSE ALBERTO MOJICA ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79246512**, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1053664169** y **HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79600968**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24059187**, **JOSE ALBERTO MOJICA ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79246512**, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1053664169** y **HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79600968**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LH5-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02639

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001283 DEL 30 SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **LH5-08441 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LH5-08441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por correo electrónico según **CNE-VCT-GIAM-00392** a **JOSE ALBERTO MOJICA ARISMENDI, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE y HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDI** el 30 de marzo de 2021; y a **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA** mediante aviso 20212120758881 entregado el 26 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **15 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 21 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001286 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **31** de octubre de 2012, el señor **MARCO TULIO RAMIREZ VARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14216721, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALVARADO E IBÁGUE**, departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJV-09011**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJV-09011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 03 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0675**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0675**.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD y carpeta de la solicitud, (informe técnico de visita realizado No 2570 del año 2015 realizado por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia nacional de Minería, en el cual se describen 3 frentes de explotación y que una vez graficados estos frentes de explotación en el sistema geográfico ANNA Minería se evidencia que estas actividades están por fuera del área de la presente solicitud), se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-09011**, presentada por el señor **MARCO TULIO RAMIREZ VARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14216721, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALVARADO E IBÁGUE**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCO TULIO RAMIREZ VARON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14216721 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ALVARADO E IBÁGUE**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02640

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001286 DEL 30 SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **NJV-09011 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-09011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada mediante aviso GIAM-08-0040 a **MARCO TULIO RAMIREZ VARON** fijado el 26 de mayo de 2021 y desfijado el 1 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **21 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 21 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001291 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de abril de 2013, el señor **HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9513284**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JESUS MARIA**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODM-11051**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODM-11051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-11051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 21 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera tradicional.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-11051** presentada por el señor **HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9513284**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JESUS MARIA**, departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9513284**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JESUS MARIA**, departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02641

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT – 001291 DEL 30 SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **ODM-11051 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-11051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada mediante aviso GIAM-08-0046 a **HENRY ALFREDO HERNANDEZ ARGUELLO** fijado el 8 de junio de 2021 y desfijado el 15 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **1 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 21 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001166 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09241”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 14 de noviembre de 2012, las señoras **NIDIA PATRICIA PLAZAS CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 46386638** y **LIVIA HURTADO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 46365285**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **NKE-09241**.

Que con radicado No. 20195500918372 del 30 de septiembre de 2019, las solicitantes **NIDIA PATRICIA PLAZAS CHAPARRO** y **LIVIA HURTADO ACOSTA**, presentaron desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-09241**, solicitando el archivo del referido expediente.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido².

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

² Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09241”

el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-09241**, radicada por parte de las señoras **NIDIA PATRICIA PLAZAS CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46386638** y **LIVIA HURTADO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46365285**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKE-09241**, presentada por las señoras **NIDIA PATRICIA PLAZAS CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46386638** y **LIVIA HURTADO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46365285**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a las señoras **NIDIA PATRICIA PLAZAS CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46386638** y **LIVIA HURTADO ACOSTA**, identificada

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09241”

con la cédula de ciudadanía No. 46365285 o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del Municipio de **HATO COROZAL**, departamento de **CASANARE**, para que procedan a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-09241** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



CE-VCT-GIAM-02570

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001166 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **NKE-09241 "POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09241"** fue notificada por aviso 20212120741381 a la **NIDIA PATRICIA PLAZAS CHAPARRO** entregado el 23 de abril de 2021 y por aviso 20212120741371 a **LIVIA HURTADO ACOSTA** entregado el 30 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **19 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 17 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000265 DE

(27 MARZO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2013, la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, a través de su representante legal, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. ODA-14471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, evidenciándose que la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”**

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).” (Negrita y subrayado propio)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, se pudo constatar que dentro del objeto social se establece:

“OBJETO SOCIAL: EL OBJETIVO DE LA ASOCIACIÓN, AGREMIAR A LOS MINEROS, TRANSFORMADORES, TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES, ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO QUE HISTÓRICAMENTE VIENEN EXPLOTANDO MATERIALES DE ARRASTRE DE LOS RÍOS, QUEBRADAS, CANTERAS Y DEL SUBSUELO, CON MAS DE QUINCE (15) AÑOS DE TRADICIÓN EN LA REGIÓN DEL RIONEGRO Y SU CUENCA. ADEMÁS DEL OBJETIVO GENERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA ASOCIACIÓN TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES: A. PROMOVER Y FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y LA CULTURA DE LA MINERÍA ORDENADA Y ORGANIZADA LEGALMENTE CON UNA TRIBUTACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA DE LA REGIÓN DEL RIO NEGRO VIABLE AMBIENTALMENTE. B. PROMOVER Y FOMENTAR LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA CON LAS ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS A FIN DE ENCONTRAR COORDINADA Y SOLIDARIAMENTE LA DEFENSA DE LA PAZ, LA JUSTICIA, EL DESARROLLO SOCIAL Y MINERO DE LA REGIÓN DEL RIO NEGRO DE MANERA SOSTENIBLE. C. HACER PARTE, EN EL ACTO DE CONSTITUCIÓN Y DESPUÉS DE CONSTITUIDA, DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES QUE TENGAN O PERSIGAN OBJETIVOS SIMILARES. D. PROMOVER LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y APOYAR LA CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS, CIMENTADAS EN LA BASE DE LA LEGALIDAD DE LA LEY DE MINAS DE MANERA SOSTENIBLE. PARÁGRAFO: PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS LA ASOCIACIÓN GESTIONARA FOROS Y SEMINARIOS DICTADOS POR PROFESIONALES EN LAS DIFERENTES ÁREAS: MINERAS, CIENTÍFICAS, AMBIENTALES, CULTURALES, TÉCNICAS Y COMERCIALES. CONFORMAR GRUPOS DE ACUERDO CON CADA UNO DE LOS SECTORES MINEROS CON EL FIN DE ESTABLECER LAS NECESIDADES PRIORITARIAS PARA DAR SOLUCIÓN A CADA UNO. MANTENER MUY BUENAS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, TRABAJANDO EN COMPLETA ARMONÍA Y BUSCANDO SER UNA AYUDA COMPLEMENTARIA EN LOS PLANES TRAZADOS POR ESTAS, PARA LA RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SECTOR TURÍSTICO Y MINERO DE MANERA COMPETITIVA Y CONCILIADA EN LA REGIÓN DEL RIO NEGRO PARA HACER DE NUESTRA ACTIVIDAD LABORAL UN ATRACTIVO TURÍSTICO.”

De acuerdo con lo anterior, dentro del objeto social no se establece de manera expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicha asociación no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”**

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-14471**, presentada por la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PACHO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **ASOCIACION DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO**, identificada con NIT **900373984-7**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS IVAN ROJAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.341.838 o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **PACHO** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODA-14471**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471”**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga – Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM





CE-VCT-GIAM-02122

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT -001490 DEL 30 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **ODA-14471** “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODA-14471” contra la a Resolución VCT No. 000265 del 27 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° ODA-14471” fue notificada por aviso GIAM-08-0030 a **ASOCIACIÓN DE MINEROS TRANSFORMADORES TRANSPORTADORES Y COMERCIALIZADORES ARTESANALES Y NO ARTESANALES DE HECHO HISTORICO Y TRADICIONAL MI RIO** fijado el 29 de abril de 2021 y desfijado el 5 de mayo de 2021, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **6 de mayo de 2021** como quiera no procede recurso alguno y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 8 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001159 DE
(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 4 de junio de 2012 la **ASOCIACION GRAVILLEROS DEL GUAVIARE ASOGRAVIG** identificada con el NIT No. **822007174-7**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DEL GUAVIARE** departamento del **GUAVIARE** y en jurisdicción del municipio de **PUERTO CONCORDIA** departamento del **META**, a la cual se le asignó la placa No. **NF4-11201**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NF4-11201** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **7,3827** hectáreas distribuidas en **5** polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la sociedad interesada a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

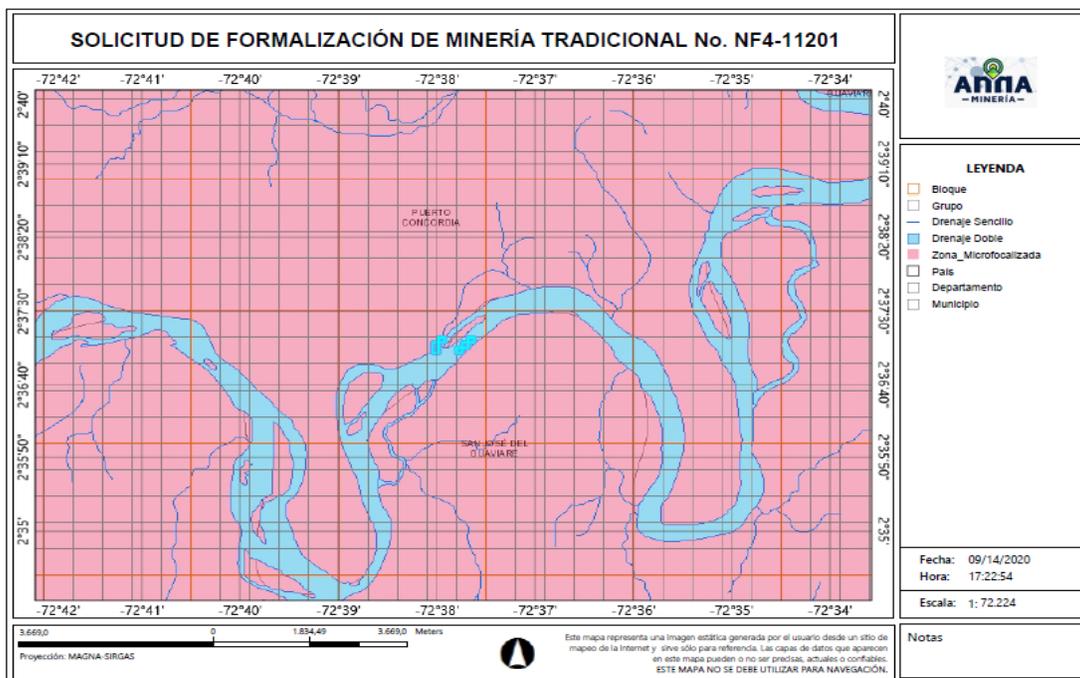
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Basados en lo anteriormente expuesto se realizó el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

El referido acto administrativo fue notificado por medio del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020 y su contenido fue publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

También resulta importante recordar que, a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Dicha suspensión fue prorrogada hasta el 01 de julio de 2020 bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197, todas de 2020.

Es así como, una vez cumplido el término procesal otorgado y, con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020, por parte de la **ASOCIACION GRAVILLEROS DEL GUAVIARE ASOGRAVIG**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que, por parte del solicitante, no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

En consecuencia se procederá a decretar el desistimiento del presente trámite, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-11201**, presentada por la **ASOCIACION GRAVILLEROS DEL GUAVIARE ASOGRAVIG** identificada con el NIT No. **822007174-7**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSE DEL GUAVIARE** departamento del **GUAVIARE** y en jurisdicción del municipio de **PUERTO CONCORDIA** departamento del **META**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACION GRAVILLEROS DEL GUAVIARE ASOGRAVIG** identificada con el NIT No. **822007174-7**, por intermedio de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SAN JOSE DEL GUAVIARE** departamento del **GUAVIARE** y al Alcalde Municipal de **PUERTO CONCORDIA** departamento del **META**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA-** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPOORINOQUIA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF4-11201**



CE-VCT-GIAM-02541

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT. 001159 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2020** proferida dentro del expediente **NF4-11201 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada por aviso 20212120741331 a la **ASOCIACION GRAVILLEROS DEL GUAVIARE ASOGRAVIG** entregado el 28 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **14 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 17 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO